

Guía Simple sobre

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Resumen de los Artículos 1 – 27



**Guía Simple sobre el
Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos (PIDCP)**
Resumen de los Artículos 1 – 27

Octubre 2021

Diseño y diagramación:
Celacanto Producciones - Andrea Jiménez

Derechos reservados
Centro para los Derechos Civiles y Políticos (CCPR)



Sobre el Centro CCPR

El Centro para los Derechos Civiles y Políticos (Centro CCPR) es una ONG internacional de derechos humanos con sede en Ginebra, Suiza.

Tiene oficinas regionales en Costa Rica, Tailandia y Togo.

El Centro CCPR aspira a la realización plena y universal de los derechos proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus dos Protocolos Facultativos.

El Centro CCPR pretende hacer realidad esa visión facilitando la aplicación del PIDCP y promoviendo la implementación de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, principalmente mediante la colaboración con ONG nacionales y el fortalecimiento del propio Comité.

Creemos que aprovechar al máximo el ciclo de presentación de informes, revisión y seguimiento del Comité de Derechos Humanos es una de las mejores maneras de alcanzar nuestra visión.

Para más información, visite nuestro sitio web:
www.ccprcentre.org



Tabla de Contenidos

Lista de abreviaturas	4
Artículo 1: Derecho a la libre determinación de los pueblos	6
Artículo 2: No discriminación, marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto y acceso a vías de recurso	7
Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres.....	9
Artículo 4: Suspensión de obligaciones.....	10
Artículo 5: Prohibición de uso indebido y cláusula de salvaguardia	12
Artículo 6: Derecho a la vida.....	13
Artículo 7: Prohibición de la tortura	15
Artículo 8: Prohibición de la esclavitud	16
Artículo 9: Prohibición de detenciones arbitrarias.....	18
Artículo 10: Condiciones de detención.....	20
Artículo 11: Prisión por incumplimiento de una obligación contractual	21
Artículo 12: Libertad de circulación	22
Artículo 13: Derecho a residir en un Estado	24
Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo.....	26
Artículo 15: Irretroactividad de las leyes	29
Artículo 16: Reconocimiento de la personalidad jurídica	30
Artículo 17: Derecho a la privacidad.....	30
Artículo 18: Libertad de pensamiento, conciencia y religión	32
Artículo 19: Libertad de expresión	34
Artículo 20: Prohibición de propaganda en favor de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso	35
Artículo 21: Derecho de reunión pacífica.....	37
Artículo 22: Libertad de asociación	39
Artículo 23: Derecho a una familia.....	41
Artículo 24: Derechos del niño.....	43
Artículo 25: Derechos electorales	45
Artículo 26: Igualdad ante la ley	47
Artículo 27: Derecho de las minorías	48
Para una lectura más detallada:	50



Lista de abreviaturas

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	CAT
Comité de Derechos Humanos	El Comité
Institución Nacional de Derechos Humanos.	INDH
Organizaciones de la sociedad civil.	OSC
Organizaciones no gubernamentales.	ONG
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP
Personas desplazadas internas.	PDI



Introducción

Esta publicación fue realizada por el *Centro para los Derechos Civiles y Políticos* (Centro CCPR) en el marco de su proyecto apoyado por la **Embajada de Suiza en Myanmar** para ayudar a los esfuerzos de Myanmar en la adhesión e implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), e impreso con el apoyo de *La Loterie Romande*. La traducción, el diseño y la impresión en español se realizó con apoyo de la Fundación Nacional para la Democracia (NED, por sus siglas en inglés).

El objetivo específico de la Guía es ayudar a todas las partes interesadas en la **ratificación e implementación del PIDCP**, especialmente a las autoridades y funcionarios estatales pertinentes, miembros del Parlamento, organizaciones de la sociedad civil (OSC) y defensores de los derechos humanos, a tener un **resumen** y una comprensión básica de los **principales artículos del PIDCP**.

La Guía proporciona una **explicación simple de los artículos 1 al 27 del PIDCP**, que son los artículos sustanciales y deberían servir como **herramienta introductoria** para cualquiera que quiera aprender sobre el **PIDCP**. Está escrita y diseñada de forma

que resulte fácil de leer para quienes no tengan mucho o ningún conocimiento sobre el derecho internacional de los derechos humanos o no estén familiarizados con los términos jurídicos.

Cabe señalar que esta publicación no pretende ofrecer una visión completa del PIDCP ni captar la compleja práctica de la protección de los derechos civiles y políticos. Para cualquiera que desee aprender más y/o busque una comprensión jurídica en profundidad, esta publicación también indica fuentes y materiales que pueden utilizarse como herramientas para el propósito más avanzado de implementar y aplicar el PIDCP en el terreno.



Artículo 1: Derecho a la libre determinación de los pueblos

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Siendo el único del PIDCP, el artículo 1 trata sobre un **derecho colectivo**, es decir, el **derecho de los pueblos** (mientras que los demás artículos del PIDCP tratan sobre los derechos de los individuos). Este artículo, el del derecho de los pueblos a la libre determinación, que aborda principalmente cuestiones de derechos humanos relacionadas con el colonialismo, tiene su relevancia al considerar los derechos de los pueblos indígenas.

En contraste con la atención y el interés relativamente altos que las partes interesadas prestan a este artículo, el Comité de Derechos Humanos (el Comité) rara vez invoca o plantea este artículo y la cuestión de la libre determinación en su labor, a menos que el Estado en cuestión lo plantee o ya se esté debatiendo a nivel nacional, por ejemplo, en el contexto de los derechos de los **pueblos indígenas**.

El artículo 1 **no puede invocarse en el procedimiento de las Comunicaciones Individuales** del Comité, ya que trata sobre un derecho colectivo de los pueblos, y no de personas individuales.

Las cuestiones abordadas en virtud de este artículo incluyen:

- ▶ Auto-gobierno o secesión de territorios no autónomos.
- ▶ Auto-gobierno de los pueblos indígenas.
- ▶ Los derechos territoriales de los pueblos indígenas, incluido el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas sobre el uso de sus tierras.
- ▶ Representación/participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.



Artículo 2: No discriminación, marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto y acceso a vías de recurso

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 2§1 establece el **principio de no discriminación** en la protección de los derechos garantizados en el PIDCP, incluida la obligación de los Estados parte de adoptar **medidas positivas para eliminar la discriminación**. A excepción de disposiciones específicas del PIDCP, que limitan explícitamente la aplicabilidad de los derechos a un determinado grupo (o categoría) de población (por ejemplo, el artículo 25 limitado a los ciudadanos), cada Estado parte está obligado a respetar y asegurar los derechos garantizados en

el PIDCP a todas las personas independientemente de su nacionalidad, incluidos los apátridas, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado parte en cuestión.

La **definición de discriminación** utilizada por el Comité es la siguiente: *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier motivo tal como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas*

o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de todas las personas, en condiciones de igualdad, respecto de los derechos y libertades”¹. El disfrute de los derechos y libertades en pie de igualdad no significa un trato idéntico en todos los casos.

El artículo 2§2 exige que cada Estado parte adopte las **medidas necesarias a nivel nacional** para **implementar** efectiva y plenamente el PIDCP. En este contexto, el Comité solicita sistemáticamente a los Estados parte que revisen y **consideren la posibilidad de retirar cualquier reserva** o interpretación declarativa.

El artículo 2§3 garantiza el derecho de las personas a **recursos efectivos** cuando se violen los derechos o libertades reconocidos en el PIDCP. Está estrechamente relacionado con el artículo 14, que establece las garantías y los procedimientos necesarios para proporcionar recursos efectivos. En el caso de los Estados parte que también ratificaron el primer Protocolo Facultativo, este párrafo proporciona los fundamentos para que el Comité se ocupe de las Comunicaciones Individuales. El derecho a un recurso efectivo establecido en este artículo es, en la práctica, **inderogable** incluso en un estado de excepción.

1 - Observación General del Comité de Derechos Humanos No. 18 (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.1)), §7, disponible en: <https://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Las cuestiones abordadas en virtud de este artículo 2 (a veces junto con otros artículos) incluyen:

- ▶ Legislación que prohíbe la discriminación.

- ▶ Discriminación contra las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer (LGTBIQ+), minorías étnicas o nacionales, pueblos indígenas, migrantes irregulares e indocumentados, refugiados y solicitantes de asilo, no ciudadanos/nacionales, personas con discapacidad, niños nacidos fuera del matrimonio.
- ▶ Igualdad de retribución por un mismo trabajo.
- ▶ Abusos a los derechos humanos durante períodos de disturbios, incluidos los perpetrados por agentes no estatales, y la protección de las víctimas y los testigos de violaciones de los derechos humanos.
- ▶ Incorporación del PIDCP en la legislación nacional y compatibilidad de la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario con el PIDCP.
- ▶ Reservas y declaraciones interpretativas al PIDCP.
- ▶ Compatibilidad de la legislación nacional, incluida la legislación antiterrorista y el derecho consuetudinario con el PIDCP.
- ▶ Estatus del PIDCP en la legislación nacional, por ejemplo, su precedencia sobre la legislación nacional, incluida la Constitución, así como el uso del PIDCP en los tribunales nacionales.
- ▶ Establecimiento y funcionamiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) de acuerdo con los Principios de París.



Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

El PIDCP contiene tres artículos que tratan sobre la discriminación:

- El artículo 2 trata sobre la discriminación en el disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP.
- El artículo 3 trata específicamente sobre la **discriminación por motivos de género**.
- El artículo 26 protege a todas las personas de cualquier tipo de discriminación ante la ley.²

El Comité dejó claro que este artículo contiene la **obligación positiva de que los Estados** adopten medidas en todos los ámbitos para lograr la **autonomía efectiva e igualitaria de la mujer** y la necesidad de tener en cuenta las **actitudes tradicionales, históricas, religiosas y culturales que puedan poner en peligro la igualdad de los sexos**.³ Esta obligación se aplica al sector público, pero también a la actuación discriminatoria de agentes privados en el empleo, la educación, las actividades políticas, el alojamiento y el suministro de bienes y servicios.

2-Observación General del Comité de Derechos Humanos No. 18 (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.1)) y No. 28 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

3-Observación General del Comité de Derechos Humanos No. 28 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10), §5, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Los Estados parte también están obligados a garantizar la **igualdad de los cónyuges** en las diferentes etapas del matrimonio, incluida la adquisición o pérdida de la nacionalidad y la elección del apellido.

Entre las cuestiones abordadas en virtud de este artículo (a veces junto con otros artículos) se incluyen:

- ▶ Discriminación entre hombres y mujeres en la legislación, estatus de la mujer en el derecho consuetudinario o tribal.
- ▶ Estereotipos que discriminan a las mujeres.
- ▶ Igualdad de retribución por un mismo trabajo.
- ▶ (Legislación sobre) acoso sexual y violación.
- ▶ Violencia doméstica, mutilación genital femenina, asesinatos por dote.
- ▶ Protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.
- ▶ Derechos reproductivos de la mujer, aborto forzado y esterilización.
- ▶ Capacidad de las mujeres para poseer bienes y celebrar contratos.
- ▶ Penas (más severas) para las mujeres por adulterio.
- ▶ Trata de personas; acceso de las mujeres a la justicia.

- ▶ Diferente edad mínima para contraer matrimonio entre hombres y mujeres; el hecho de que las mujeres estén obligadas a adoptar el nombre y/o la nacionalidad de su marido; la desigualdad de derechos dentro del matrimonio en relación con los bienes conyugales, la herencia, los impuestos, las pensiones o el adulterio; y la igualdad en los acuerdos de divorcio, la custodia de los hijos, la manutención o pensión alimenticia, los derechos de visita o la pérdida o recuperación de la patria potestad y los bienes conyugales.

- ▶ La transmisión de la nacionalidad a los hijos.
- ▶ La escolarización de las niñas y la proporción de mujeres en puestos de responsabilidad.



Artículo 4: Suspensión de obligaciones

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

El artículo 4 especifica los derechos y artículos que los Estados parte pueden o no suspender.⁴ **Cualquier suspensión** de las disposiciones del PIDCP debe ser excepcional y temporal, y tiene que estar justificada por lo que exija estrictamente la situación. **No se pueden suspender los artículos 6, 7, 8 (§1 y 2), 11, 15, 16 y 18 del PIDCP**, ni siquiera en estado de excepción.⁵

Cuando se trata de Estados en los que se ha declarado (o podría haberse declarado) el **estado de excepción**, el Comité formula preguntas más específicas sobre la protección de los derechos en relación con el artículo 4. **La legislación antiterrorista** se aborda a menudo en virtud del artículo 4, cuando ésta afecta a derechos inderogables, o cuando el terrorismo se trata como una situación de emergencia y se restringe el ejercicio de los derechos.

Aunque no se mencionan específicamente en el artículo 4, hay **derechos y cuestiones** que el Comité considera **efectivamente inderogables** como derechos fundamentales, como por ejemplo *la no discriminación; el acceso a recursos judiciales o de otro tipo (artículo 2§3); la prohibición de la toma de rehenes, el secuestro o la detención no reconocida (artículo 9); el trato humano y digno de las personas privadas de libertad (artículo 10); la deportación o el traslado forzoso de población (artículo 12); las garantías procesales y judiciales (artículos 14 y 15); la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso (artículo 20); y la protección de los derechos de las minorías (artículo 27).*

4- Para una explicación más detallada del artículo 4, véase también la Observación General No. 29 del Comité de Derechos Humanos. (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

5- La interpretación del Comité sobre las condiciones en las que puede declararse el estado de excepción también se explica en la Observación General antes mencionada No. 29.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Impacto de la legislación antiterrorista sobre los derechos amparados por el PIDCP, incluida la definición de terrorismo y actos terroristas.
- ▶ Condiciones y procesos para declarar el estado de excepción.
- ▶ En caso de estado de excepción, alcance de cualquier excepción y salvaguardias para proteger los derechos garantizados por el PIDCP.



Artículo 5: Prohibición de uso indebido y cláusula de salvaguardia

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

La finalidad del artículo 5§1 es **prevenir que personas, grupos o Estados utilicen indebidamente el PIDCP** para limitar los derechos de los demás, especialmente en lo que se refiere a los artículos 1, 18, 19, 21, 22, 25 y 27 del PIDCP. Incluso en tiempos de emergencia, las medidas de excepción no pueden tener como objetivo intencionado la destrucción de los derechos consagrados en el PIDCP.

El §2 establece que el **PIDCP** es sólo una **norma mínima** y no debe utilizarse ni interpretarse para restringir los derechos humanos de las personas, que sólo están protegidos o mejor protegidos por las leyes nacionales.



Artículo 6: Derecho a la vida

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

El derecho a la vida se ha caracterizado como el **derecho humano supremo e inderogable**.⁶ Este derecho conlleva obligaciones tanto negativas como positivas para los Estados, por ejemplo, la **obligación negativa de respetar el derecho a la vida no interfiriendo**, y la **obligación positiva de garantizar el derecho a la vida**, incluida su protección por ley. **La prohibición**

de la privación arbitraria de la vida incluye **los homicidios cometidos por agentes del Estado y las desapariciones forzadas**. Una **desaparición forzada** se define como un “*secuestro y detención de personas seguido de la negativa a revelar su suerte y paradero o incluso a reconocer su privación de libertad*”⁷. Los Estados parte están obligados a proporcionar protección contra los

6- Para una explicación más detallada del artículo 6, véase también la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/36), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

7- Art. 2 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; M. Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Comentario (2nd rev. ed.) Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 131.

homicidios arbitrarios, los conflictos armados o la malnutrición. También incluye el **deber de investigar a fondo todos los casos de muerte o desaparición de personas y de prevenir la guerra, el genocidio u otras formas de violencia masiva**.

Según el Comité, la **pena de muerte** debe prohibirse gradualmente, pero mientras tanto hay excepciones bajo ciertas **condiciones**: sólo debe aplicarse por los delitos más graves, el método de ejecución no debe equivaler a tortura o malos tratos, siempre debe seguir a un juicio justo y no debe aplicarse a menores o mujeres embarazadas.

Además, se prohíbe a los Estados reintroducir o ampliar la pena de muerte. Por último, los Estados que hayan ratificado el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, que suprime la pena de muerte, no pueden extraditar a personas a países donde exista un riesgo real de que sean condenadas a muerte o ejecutadas en violación del PIDCP (principio de no devolución). Además, se prohíbe a los Estados reintroducir o ampliar la pena de muerte. Por último, los Estados que hayan ratificado el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, que suprime la pena de muerte, no pueden extraditar a personas a países donde exista un riesgo real de que sean condenadas a muerte o ejecutadas en violación del PIDCP (**principio de no devolución**).

Los Estados son libres de regular la **interrupción voluntaria del embarazo** siempre que las medidas no violen los derechos reconocidos en el PIDCP de la mujer o niña embarazada. Esto

significa que las restricciones al aborto no deben poner en peligro sus vidas, someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales, discriminarlas, o interferir arbitrariamente en su intimidad.

Concretamente, los Estados deben proporcionar **acceso seguro, legal y efectivo al aborto** cuando la vida y la salud de la mujer o niña embarazada estén en peligro, o cuando llevar el embarazo a término pueda causarle dolores o sufrimientos considerables, especialmente cuando el embarazo sea resultado de violación o incesto o no sea viable. Se alienta a los Estados parte a proporcionar acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva y métodos anticonceptivos.

Las cuestiones abordadas en este artículo (a veces vinculadas con otros artículos) incluyen:

- ▶ Aplicación de la pena de muerte.
- ▶ Deportaciones a países en los que la persona afectada pueda ser condenada a muerte.
- ▶ Ejecuciones extrajudiciales.
- ▶ Muertes durante la detención o la custodia policial.
- ▶ Uso excesivo de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley o de las fuerzas armadas.
- ▶ Violencia de venganza.
- ▶ Mortalidad materna y condiciones de vida de los grupos vulnerables



Artículo 7: Prohibición de la tortura

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

La **finalidad** de este artículo es “**proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo**”, incluido el sufrimiento mental, así como el dolor físico⁸. Este artículo es **absoluto, inderogable** y no admite excepción alguna, incluida la orden de un oficial superior. Forma parte del derecho consuetudinario e incluso se considera **jus cogens**⁹.

Este artículo establece varias **obligaciones en los Estados**:

- **Investigar** todos los presuntos casos de tortura y malos tratos, establecer un mecanismo de control y poner a disposición de las víctimas **recursos efectivos**. Esto implica también el deber de **prevenir** la tortura: prohibiendo la detención en régimen de incomunicación; permitiendo las visitas rutinarias de médicos, abogados y familiares; y formando a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Las declaraciones obtenidas mediante tortura no deben ser admisibles en procedimientos judiciales y las amnistías por actos de tortura no son compatibles con el deber del Estado de investigar.

- **Proteger**, mediante medidas legislativas, a toda persona contra la tortura y los malos tratos. Los Estados están obligados a tipificar la tortura como delito en su derecho interno.
- **Abstenerse** de **expulsar** o **extraditar** a alguien que corra el riesgo de ser torturado o maltratado por otro Estado, y respetar el principio de no devolución.

Este artículo no contiene una **definición de tortura**, pero la definición generalmente aceptada es la del **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)**: “*los actos de funcionarios públicos que inflijan intencionalmente graves dolores físicos o mentales o sufrimientos graves, con el fin de lograr un objetivo determinado, como la obtención de información o confesiones, o el castigo, la intimidación o la discriminación de una persona*”. También abarca otros actos de **malos tratos** que pueden no entrar en la definición de tortura, como los castigos corporales.

Muchas de las violaciones de este artículo pueden producirse durante la **detención**, a menudo también en violación del artículo 10 del PIDCP (condiciones de detención). El artículo 7 también está estrechamente relacionado con los artículos 6 (derecho a la vida) y 9 (prohibición de la detención arbitraria), ya que el mismo conjunto de circunstancias puede dar lugar a una violación de todas estas disposiciones.

8- Para una explicación más detallada del artículo 7, véase también la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.200), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

9- Principio primordial del derecho internacional basado en valores que se consideran fundamentales para la comunidad internacional y que no puede dejarse de lado (por ejemplo, mediante un tratado). Definiciones disponibles en: <https://www.merriam-webster.com/legal/jus%20cogens> y https://www.law.cornell.edu/wex/jus_cogens

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Legislación que prohíba específicamente la tortura.
 - ▶ Rehabilitación e indemnización para las víctimas.
 - ▶ Prohibición del uso de declaraciones obtenidas mediante tortura o malos tratos en procesos judiciales.
 - ▶ Tortura o malos tratos a detenidos, incluidos el aislamiento prolongado y la detención en régimen de incomunicación.
 - ▶ Investigaciones de todas las denuncias de tortura y malos tratos.
- ▶ Procedimiento, duración admisible y grabación de los interrogatorios.
 - ▶ No devolución o garantías contra la deportación a un país donde alguien pueda estar expuesto a tortura o malos tratos.
 - ▶ Uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas armadas.
 - ▶ Violencia doméstica; mutilación genital femenina.
 - ▶ Esterilización coercitiva.
 - ▶ Castigos corporales.



Artículo 8: Prohibición de la esclavitud

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. (a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
(b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
(c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
 - (i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - (ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
 - (iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - (iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Este artículo obliga a los Estados a **prohibir la esclavitud** (§1), **la trata de esclavos** (§1), **la servidumbre** (§2) y el trabajo forzoso u obligatorio (§3). La prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre se consideran jus cogens¹⁰, y **no admiten excepciones** (§1 y 2). **La servidumbre** incluye prácticas similares a la esclavitud, como la **trata de personas** y la **servidumbre por deudas**, en virtud de las cuales una persona pasa a depender completamente de otros y es explotada económicamente.

El **trabajo forzoso u obligatorio** incluye *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*.¹¹

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La legislación que prohíbe la esclavitud o el trabajo forzoso.
- ▶ La trata de personas.
- ▶ Condiciones laborales de los trabajadores domésticos.
- ▶ Medidas para garantizar que las mujeres que ejercen la prostitución no estén sujetas a las formas contemporáneas de esclavitud, incluida la servidumbre por deudas.
- ▶ Corrupción y extorsión y condiciones de trabajo peligrosas en el sector del algodón.
- ▶ Todas las formas de explotación sexual y laboral.
- ▶ Trabajo infantil.
- ▶ El reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y ciertos tipos de trabajo

10- Ibid.

11- Art. 2 (1) Convención Organización Internacional del Trabajo, No. 29 del 28 de junio de 1930



Artículo 9: Prohibición de detenciones arbitrarias

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Este artículo protege la **libertad** de una persona frente a la detención forzosa en un lugar determinado y estrechamente delimitado, como una prisión o un centro de detención, un centro psiquiátrico, de reeducación, de concentración o trabajo, un centro de desintoxicación o el arresto domiciliario.¹² También protege la **seguridad** de una persona “*contra lesiones al cuerpo y a la mente, o a la integridad física y mental*”, independientemente de si “*la víctima está detenida o no*”.¹³ También pueden vulnerar el derecho a la seguridad las amenazas de muerte, los

intentos de asesinato, el acoso y la intimidación.

El arresto o detención de una persona no debe ser arbitrario y debe ser **legal**. Es obligación del Estado definir con precisión en qué casos es permisible la privación de libertad. Un **arresto** es el “*acto de privar de la libertad personal y generalmente abarca el periodo hasta el momento en que la persona es llevada ante la autoridad competente*”. La **detención** es un estado de privación de libertad con independencia de que sea consecuencia de un arresto (en cuyo caso la persona está “*bajo custodia*” o “*en prisión preventiva*”), de una condena (en cuyo caso la persona está “*encarcelada*”) o de cualquier otro acto, incluido el secuestro”.¹⁴

12- M. Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary (2nd rev. ed.). Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 212.

13- Para una explicación más detallada del artículo 9, véase también la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/35), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

14- M. Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary (2nd rev. ed.). Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 221.

Cualquier arresto o detención debe basarse en los motivos y seguir el procedimiento establecido por la ley. Se infringe el artículo 9 si los motivos de la detención no están claramente establecidos en una ley o son contrarios a ella.

La condición de **arbitrariedad** se aplica tanto a la propia ley como a su aplicación por parte de las fuerzas del orden. En otras palabras, una ley puede ser arbitraria y/o una ley puede ser aplicada arbitrariamente por las fuerzas del orden. Ninguna detención o arresto debe ser manifiestamente desproporcionado, injusto, impredecible y discriminatorio.

Para evitar violaciones de otros derechos consagrados en el PIDCP, el artículo 9 protege los siguientes derechos de las personas arrestadas o detenidas:

- **Derecho a ser informado sin demora:** toda persona detenida será informada sin demora de los motivos de la detención y de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, detalladamente y en un idioma que comprenda. Sin demora significa, a más tardar, durante el primer interrogatorio. La falta de una orden de detención escrita puede constituir un indicio de detención arbitraria.
- **Derecho al habeas corpus:** toda persona tiene derecho a que se revise ante un tribunal la legalidad de la detención sin demora. El tribunal examina la compatibilidad de la privación de libertad con el derecho nacional e internacional. Si la detención no es legal, el tribunal está obligado a ordenar la puesta en libertad inmediata. Los sistemas de detención obligatoria no son compatibles con el PIDCP.
- **Derecho a una reparación:** toda persona detenida o encarcelada ilegalmente debe disponer de un recurso interno específico.
- **Derecho a comparecer sin demora ante un juez:** toda persona en **detención preventiva** por cargos penales debe comparecer sin

demora ante un juez; el plazo mayor a 48 horas debe seguir siendo una excepción absoluta. La detención preventiva sólo debe utilizarse por razones esenciales, como el peligro de supresión de pruebas, la reincidencia y la fuga. Sólo debe durar un tiempo razonable en función de las circunstancias de cada caso.

El derecho a la libertad puede restringirse en estado de excepción (artículo 4), pero no así el derecho al habeas corpus.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Legislación que prohíbe la detención arbitraria y salvaguardias contra la detención arbitraria.
- ▶ Garantías para los sospechosos en virtud de la legislación antiterrorista.
- ▶ Acceso a la revisión judicial de la legalidad de la detención.
- ▶ Reparación por detención ilegal.
- ▶ Investigación de los centros de detención y denuncias.
- ▶ Acceso de las personas arrestadas o detenidas a un abogado, médicos y familiares.
- ▶ Detención en régimen de incomunicación.
- ▶ Desapariciones forzadas.
- ▶ Registros nacionales de personas detenidas.
- ▶ Lugares secretos de detención.
- ▶ Duración de la detención preventiva.
- ▶ Continuación de la detención una vez cumplida la condena.
- ▶ Detención de solicitantes de asilo y migrantes.
- ▶ Detención arbitraria de personas sin hogar, mendigos, consumidores de drogas, niños en situación de calle y personas trabajadoras sexuales.



Artículo 10: Condiciones de detención

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - (a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - (b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Este artículo garantiza un estándar mínimo de **trato a las personas privadas de libertad**. Está estrechamente vinculado a los artículos 7 (prohibición de la tortura) y 9 (prohibición de la privación arbitraria de libertad), ya que las salvaguardias contenidas en este artículo podrían impedir violaciones de los artículos 7 y 9. El artículo 10 es inderogable, ya que se considera jus cogens.¹⁵

El artículo 10§1 se aplica a **todas las personas privadas de libertad** en virtud de las leyes y la autoridad del Estado que estén recluidas en *prisiones, hospitales, incluidos hospitales psiquiátricos, campos de detención o instituciones correccionales o en cualquier otro lugar*. Las salvaguardias de este artículo también se aplican

cuando se detiene a **extranjeros** como parte de un procedimiento de expulsión.

El artículo 10§2 se aplica a las **personas en detención preventiva** y el §3 a las **personas condenadas**.

El artículo 10§2 se aplica a las personas en detención preventiva y el §3 a las personas condenadas.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Las condiciones de vida durante la detención, incluida la detención preventiva y los centros de retención de migrantes.
- ▶ Procedimientos que rigen la detención.

15- Para una explicación más detallada del artículo 10, véase también la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p. 202), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>.

• Para una definición de jus cogens, ver nota al pie número 8.

- ▶ Hacinamiento e infraestructura de los centros de detención, condiciones sanitarias, malnutrición, violencia por parte de los reclusos.
- ▶ Separación de acusados y condenados, menores y adultos detenidos y solicitantes de asilo y otros detenidos.
- ▶ Sistema de detención juvenil.
- ▶ Medidas de educación y rehabilitación.
- ▶ Tortura y malos tratos a los detenidos, incluida la reclusión en régimen de aislamiento.
- ▶ Mecanismos de denuncia a disposición de las personas privadas de libertad.

- ▶ Muertes bajo custodia.
- ▶ Acceso de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las INDH a los centros de detención.
- ▶ Duración de la detención preventiva.
- ▶ Registro de detenidos, asistencia médica y jurídica a disposición de los detenidos.
- ▶ Contacto con las familias.
- ▶ Duración de los interrogatorios y formación de los guardias.



Artículo 11: Prisión por incumplimiento de una obligación contractual

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Este artículo **prohíbe la detención por deudas**. Se aplica a todos los contratos de derecho civil, incluso cuando se firman con un órgano del Estado, y es **inderogable**. Sólo se aplica cuando el deudor no puede pagar, pero no cuando se niega. Esta prohibición no se aplica a los delitos penales relacionados con deudas de derecho civil, como el fraude, ni a las obligaciones estatutarias.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La legislación que prohíbe el encarcelamiento por incapacidad de cumplir una obligación contractual.
- ▶ Detenciones arbitrarias por incumplimiento de una obligación contractual y encarcelamiento por *deudas*.



Artículo 12: Libertad de circulación

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

El artículo 12 garantiza a todas las personas, incluidos los extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado, el **derecho a circular libremente**, a **elegir un lugar de residencia** dentro de ese Estado y a cruzar las fronteras estatales. También prohíbe la **expulsión arbitraria de extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado**. Mientras una persona resida conforme con la legislación nacional o esté en posesión de un permiso de residencia válido, reside legalmente en el país.

El Estado tiene la **obligación positiva de proteger** la libertad de circulación de injerencias públicas y privadas.

El artículo 12§2 protege la **libertad de toda persona para viajar al extranjero y emigrar**. Los Estados parte tienen la obligación de ofrecer a sus nacionales posibilidades efectivas para dejar su territorio, por ejemplo, expidiendo los documentos de viaje necesarios.

La libertad mencionada puede **limitarse en las siguientes condiciones** (§3):

- Que exista una **base jurídica**: los motivos de la limitación se establecen en actos parlamentarios que están al alcance de las personas sujetas a la ley. Las disposiciones administrativas no son suficientes.
- Es **compatible con la protección de otros derechos** consagrados en el PIDCP.
- Es **necesaria y proporcional**: cualquier medida adoptada para limitar la libertad debe ser lo menos intrusiva posible, necesaria y proporcional para proteger los siguientes asuntos enumerados en el §3:¹⁶
 - ◇ **Seguridad nacional**: para hacer frente a casos graves de amenaza política o militar para toda la nación. Por ejemplo, un Estado puede limitar la libertad de

16- M. Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary (2nd rev. ed.). Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 275.

circulación de las personas no autorizadas a las zonas de seguridad militar.

- ◊ **Orden público:** para lograr o mantener el orden público, la seguridad pública y la prevención de la delincuencia. Por ejemplo, los Estados pueden limitar la libertad de circulación para proteger los santuarios de aves o las zonas de forestación.
- ◊ **Salud pública:** por ejemplo, para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, incluidas las medidas de cuarentena.
- ◊ **Moral pública:** por ejemplo, los Estados pueden limitar el baño nudista a playas específicamente diseñadas para ello.
- ◊ **Derechos y libertades de los demás:** para proteger todos los derechos, no sólo los constitucionales o los garantizados en el PIDCP. Por ejemplo, se puede limitar la libertad de circulación de una persona si pretende huir del país para evitar pagar la manutención de sus hijos, para proteger los derechos del niño.

El artículo 12 también protege el derecho de toda persona a **entrar en su propio país**. Si un Estado deniega arbitrariamente la entrada de sus nacionales en su territorio, viola el PIDCP (§4). Además, "**propio país**" puede incluir a los extranjeros y apátridas que tengan un fuerte vínculo con el Estado en cuestión. Sin embargo, es posible que se exija a los extranjeros que demuestren su nacionalidad o su estrecha relación con el país.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Registro obligatorio del lugar de residencia.
- ▶ Visados de salida.
- ▶ Personas desplazadas internas (PDI).
- ▶ Desalojos (forzados); desplazamiento forzado.
- ▶ Mujeres a las que se exige autorización del marido para viajar.
- ▶ Libertad de circulación e integración de los refugiados.



Artículo 13: Derecho a residir en un Estado

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

El artículo 13 protege específicamente el derecho de los **extranjeros**, es decir, de los **no nacionales** que se encuentran legalmente en el territorio de un Estado, contra la **expulsión** forzosa o ilegal. Para cumplir este artículo, toda decisión de expulsión de extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado debe ser tomada por un tribunal o una autoridad administrativa sobre la base de una ley que ofrezca protección contra la expulsión arbitraria mediante el establecimiento de garantías procesales. Las expulsiones colectivas de extranjeros también están prohibidas por este artículo, aunque los Estados tengan una legislación que lo permita.¹⁷

Este artículo se aplica a todos los **extranjeros**, incluidos los **apátridas** y los **refugiados**, siempre que residan en un Estado de conformidad con el ordenamiento jurídico y/o posean un permiso de residencia válido. Los extranjeros con domicilio permanente en el extranjero están protegidos por el artículo 12 así como por el 13: no pueden ser expulsados del Estado donde tienen su domicilio permanente.

Para todos los demás extranjeros que no tengan un domicilio permanente en el extranjero, pero que residan legalmente en el territorio de un Estado parte, no existe prohibición de expulsión, pero los Estados deben respetar algunas **garantías procesales**.¹⁸

- Los extranjeros expulsados deben poder marcharse a cualquier país que esté **dispuesto a aceptarlos**. El Estado no tiene derecho a decidir a dónde se va a deportar a la persona, pero debe respetar el principio de no devolución: ninguna deportación a lugares donde haya riesgo de tortura.
- Debe permitirse una **audiencia oral** en la que las personas puedan exponer los motivos contra su expulsión. Sin embargo, no hay derecho a comparecencia personal.
- Los extranjeros tienen **derecho de apelar** la decisión. Esto incluye el derecho a ser informado de los recursos disponibles. No es necesario que el procedimiento de recurso de apelación se lleve a cabo ante un tribunal.

17- Para una explicación más detallada del artículo 13, véase también la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.189), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

18- Véase también la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.189), §10, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

- Los extranjeros no tienen derecho a asistencia letrada ni a la designación de un abogado, pero tienen derecho a **designar a su propio representante**.

Los Estados pueden ampararse en la **seguridad nacional** en casos graves de amenaza política o militar para toda la nación para expulsar a los extranjeros. Esta excepción tiene un ámbito de aplicación limitado.

En situaciones en las que se cuestiona la legalidad de la entrada o estancia de un extranjero en un Estado, cualquier decisión sobre la expulsión o deportación de este extranjero debe adoptarse de conformidad con el artículo 13. Si los procedimientos de expulsión conllevan la **detención**, son aplicables las salvaguardias del PIDCP relativas a la privación de libertad (artículo 9) y a las condiciones de detención (artículo 10).

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Criterios en virtud de los cuales una persona puede ser expulsada/deportada.
- ▶ Separación de familias debido a la expulsión o deportación de padres no nacionales cuando un niño tiene la nacionalidad.
- ▶ Diversas cuestiones relacionadas con los derechos de los solicitantes de asilo y refugiados, entre ellas: acceso a una revisión efectiva e independiente de las órdenes de expulsión o deportación; suspensión de dichas órdenes durante un recurso de apelación; información sobre derechos y posibilidades de recurso de apelación; acceso a la asistencia legal; expulsiones/deportaciones masivas; condiciones de las personas en espera de expulsión/deportación; discriminación en los procedimientos de asilo; y garantías contra la expulsión o deportación a países donde puedan violarse los derechos garantizados por el PIDCP.



Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- (a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- (c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- (d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- (e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- (f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- (g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.



4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El artículo 14 protege los derechos de toda persona en los procesos penales.

El artículo 14§1 establece una **garantía general de igualdad ante los juzgados y tribunales** y da derecho a las personas a ser **oídas en una audiencia pública y con las debidas garantías** por un **tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, si se enfrentan a cargos penales o si se determinan sus derechos y obligaciones de carácter civil. También especifica los casos excepcionales en que los medios de comunicación y el público pueden ser excluidos de tales audiencias.

Los §2 a §5 del artículo 14 establecen las **garantías procesales** que deben ofrecerse a las personas acusadas de un delito. El §6 garantiza el **derecho sustantivo a indemnización** en caso de error

judicial en causas penales. El §7 **prohíbe la doble incriminación**, por ejemplo: garantiza el derecho a no ser juzgado o castigado de nuevo por un delito por el que ya ha sido condenado o absuelto.¹⁹

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia se aplica a **todas las personas**, no sólo a los ciudadanos, **que se encuentren en el territorio o estén sujetas a la jurisdicción** del Estado parte, incluida la igualdad de acceso y de trato ante ellos sin discriminación. El artículo 14 exige la independencia y el funcionamiento efectivo del poder judicial, en particular en las causas penales. También se aplica a los tribunales

19- Para una explicación más detallada del artículo 14, véase también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/32), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

militares o especiales, así como a los tribunales consuetudinarios y religiosos.²⁰ Asimismo, se anima a los Estados parte a proporcionar asistencia legal gratuita a las personas que no dispongan de medios suficientes para pagarla. Los casos similares deben tratarse mediante procedimientos similares.

Como salvaguardias fundamentales del Estado de Derecho, el Comité subraya que las garantías establecidas en el artículo 14 deben respetarse independientemente de la tradición jurídica o del derecho interno. Cualquier excepción al artículo 14 debe limitarse estrictamente a lo que sea absolutamente necesario.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La gobernanza de la titularidad, el nombramiento, la destitución y la disciplina de los miembros del poder judicial.
- ▶ Transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.
- ▶ Corrupción en el poder judicial.
- ▶ Recursos puestos a disposición del poder judicial.
- ▶ Disponibilidad de traductores e intérpretes judiciales.
- ▶ Presencia de un abogado y grabación audiovisual de los interrogatorios.
- ▶ “Igualdad de armas” entre la defensa y la acusación en los tribunales.
- ▶ Condenas basadas en confesiones; duración de la custodia y/o detención antes de ser presentado ante un juez.

20- Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/32), §22-24, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>



Artículo 15: Irretroactividad de las leyes

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Este artículo **prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes penales** y es **inderogable**. El §1 consta de dos partes:

- **Nullum crimen sine lege** (“no hay delito sin ley”): se prohíbe a los Estados aplicar retroactivamente las leyes penales. Esto se aplica a todas las infracciones penales, tanto los actos delictivos como las omisiones (falta del deber de actuar). También está prohibida la aplicación de leyes penales por analogía, ya que una conducta sólo puede considerarse delictiva si está específicamente descrita en una ley.
- **Nulla poena sine lege** (“no hay pena sin ley”): se prohíbe a los Estados imponer penas que no estuvieran previstas en la legislación nacional o internacional en el momento de cometerse el delito. Esto incluye penas más severas que las aplicables al tiempo de la infracción.²¹ La “pena” sólo se refiere a las sanciones penales y no a las civiles o administrativas, pero toda sanción que

tenga carácter preventivo y retributivo y/o disuasorio entra en la definición de sanción penal, independientemente de su gravedad o de la calificación formal que le de la ley. No obstante, los Estados **pueden imponer sanciones más leves**. Es más, los Estados están obligados a imponer la pena más leve en todos los casos en curso, incluso con carácter retroactivo. Esta obligación, sin embargo, no se aplica a las condenas firmes, salvo en caso de que la condena firme sea irreversible: por ejemplo, cuando la pena por homicidio se conmuta de pena de muerte a cadena perpetua, los Estados tienen que aplicarla a todas las personas condenadas a muerte por homicidio.

El artículo 15§2 establece una excepción: una persona puede ser juzgada y castigada retroactivamente por actos u omisiones que fueran delictivos según el derecho internacional consuetudinario en el momento de cometerse el delito, como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y violaciones similares del derecho internacional, incluidas la tortura y la esclavitud.

21 - La determinación de qué sanciones son más severas sólo podrá hacerse caso por caso tras considerar todas las circunstancias pertinentes.



Artículo 16: Reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este artículo estipula que toda persona debe ser reconocida como tal ante la ley, como **titular de derechos**, en todas partes. El mismo impide que las personas se vean privadas de sus derechos humanos. Es **inderogable**. Por ejemplo, imponer la pena de “*muerte civil*” al privar a una persona de todos o casi todos sus derechos civiles violará esta disposición.

La protección comienza con el nacimiento y termina con la muerte, de ahí la obligación de inscribir a los niños después del nacimiento. También se extiende al feto, pero sólo si nace vivo posteriormente. Sin embargo, esto no significa que todos los derechos del PIDCP se apliquen

desde la concepción. El derecho a la vida, por ejemplo, no se aplica desde la concepción.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Registro de nacimientos.
- ▶ Capacidad de toda persona para poseer bienes, celebrar contratos o ejercer sus derechos civiles.
- ▶ Inclusión de los miembros de los pueblos indígenas en el registro civil y acceso a los documentos de identidad personales.



Artículo 17: Derecho a la privacidad

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 17 protege el **derecho de toda persona a la privacidad**. Los Estados parte están obligados a tomar medidas para proteger a todas las personas, incluidas las privadas de libertad, de injerencias ilegales y arbitrarias en su privacidad, su familia, su domicilio o su correspondencia. Incluso si

una injerencia es legal, puede ser arbitraria: por ejemplo, si no tiene un propósito legítimo o no es razonable/proporcionada para lograr su propósito. El artículo también protege a toda persona de ataques ilegales a su honor y reputación.

La **privacidad** se refiere al ámbito particular de la existencia y autonomía individuales que no afecta a la esfera o libertad e intimidad de los demás, como la propia *identidad, sexualidad y otras características, acciones o datos personales*. Los registros corporales arbitrarios, los tratamientos médicos sin consentimiento, la extracción de muestras de sangre sin motivo justificado o base legal pueden constituir una violación de este artículo, pero no así la prueba para determinar la paternidad.

La **familia** debe incluir no sólo a la familia nuclear de padres e hijos, sino también a los parientes cercanos, abuelos, nietos, parejas heterosexuales y homosexuales no casadas, hijos ilegítimos y adoptados.²²

La **vivienda** se refiere a todo tipo de casas, independientemente del título legal (propiedad, alquiler, arrendamiento, etc.) o de la naturaleza del uso (casa de fin de semana, casa de jardín, etc.). Las injerencias incluyen el allanamiento forzoso o clandestino, la vigilancia electrónica, los dispositivos de escucha y las cámaras ocultas.

La **correspondencia** se refiere a todas las formas de comunicación a distancia, incluidos el teléfono, el telegrama, el correo electrónico y otros medios de comunicación mecánicos o electrónicos. El Estado tiene la obligación de garantizar que las cartas se entreguen y no sean inspeccionadas por terceros. Toda retención, censura, inspección, escucha o publicación de correspondencia privada se considera una injerencia. Esto también se aplica a la correspondencia de las personas privadas de libertad.

El **honor** y la **reputación** sólo están protegidos contra injerencias ilegales e intencionadas de cierta intensidad, basadas en alegaciones falsas. El honor se refiere a la opinión subjetiva que uno tiene de sí mismo, mientras que la reputación se refiere a la valoración de los demás.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Monitoreo de las comunicaciones.
- ▶ Vigilancia (ilegal).
- ▶ Recursos contra el abuso de la vigilancia.
- ▶ Registros domiciliarios sin orden judicial.
- ▶ Tratamiento de datos personales; registros corporales arbitrarios.
- ▶ Tratamiento médico sin consentimiento; publicación de fotos sin consentimiento.
- ▶ Correspondencia de las personas privadas de libertad.
- ▶ Legislación antiterrorista y pruebas de ADN para controlar y restringir la reunificación familiar.

22- Observación General 16/32, §5: el PIDCP requiere una interpretación amplia de la familia en el sentido de la respectiva comprensión cultural de los distintos Estados partes.



Artículo 18: Libertad de pensamiento, conciencia y religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo 18 protege **la libertad de todos los individuos a tener, no tener o cambiar de pensamiento, conciencia, religión o creencia**.²³

La libertad protegida por el artículo 18 incluye la libertad de pensamiento en todas las materias, las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Nadie puede ser obligado a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o creencia.

El artículo 18 **no permite limitaciones** a la **libertad de pensamiento y conciencia** ni a la libertad de **tener o adoptar una religión o**

creencia de su elección, mientras que la libertad de **manifestar** una religión o creencia **puede limitarse** en determinadas circunstancias, tal y como se especifica en el artículo 18§3 y en el artículo 20. Las leyes o prácticas que regulan la conversión religiosa podrían entrar en conflicto con este artículo si no cumplen las condiciones especificadas en el §3.

El Comité señala que el reconocimiento de la religión o religiones del Estado o la existencia de un grupo religioso mayoritario no debe dar lugar a discriminación alguna contra los seguidores de otras religiones o de religiones minoritarias, o contra los no creyentes. Asimismo, cabe señalar que los derechos de las personas pertenecientes a una minoría religiosa también están protegidos por el artículo 27.

23-Para una explicación más detallada del artículo 18, véase también la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Al mismo tiempo, la **libertad de pensamiento, conciencia y religión no puede utilizarse para justificar cualquier infracción o abuso de otros derechos garantizados en el PIDCP**, en particular los derechos de grupos vulnerables como las mujeres, los extranjeros y las minorías. El Comité también señala que el derecho a la **objeción de conciencia** al servicio militar puede protegerse en virtud del artículo 18, en caso de que la obligación de utilizar armas letales entre en grave conflicto con la propia conciencia, religión o creencias.

Las cuestiones abordadas en virtud de este artículo incluyen:

- ▶ El registro de religiones, incluida cualquier restricción al posible registro.
- ▶ Subvención de la religión o religiones del Estado.
- ▶ Protección de los lugares de culto.
- ▶ Garantía del derecho a cambiar de religión / regulación de la conversión.
- ▶ Requisitos implícitos o explícitos de profesar la religión del Estado para ocupar un cargo público, incluido el poder judicial.
- ▶ Objeción de conciencia al servicio militar y clases de religión en la escuela.



Artículo 19: Libertad de expresión

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - (a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 19§1 protege el **derecho a la libertad de opinión**, al que **no se permite excepción ni restricción alguna**.²⁴ La libertad de opinión incluye el **derecho a cambiar de opinión**, así como la libertad de **no expresar la propia opinión**. Se prohíbe cualquier tipo de esfuerzo para coaccionar la (no) tenencia de cualquier opinión y nadie será objeto de menoscabo de ninguno de los derechos del PIDCP sobre la base de sus opiniones reales, percibidas o supuestas. Las **reservas al §1 son incompatibles** con el PIDCP y son **inderogables**.

El §2 estipula el **derecho a la libertad de expresión**, incluido el **derecho a la información**. Abarca el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la

expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso. Algunos elementos de este apartado pueden restringirse en determinadas circunstancias y en las condiciones previstas en el §3 del artículo 19 y en el artículo 20.

El §3 trata de **determinadas condiciones** en las que puede limitarse el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19. Dichas restricciones deben preverse y especificarse en la legislación nacional. Tales **restricciones** deben estar previstas y especificadas en la ley y cumplir estrictas pruebas de necesidad y proporcionalidad en relación con los motivos expuestos en sus apartados (a) y (b). No se permiten restricciones

24- Para una explicación más detallada del artículo 19, véase también la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

por otros motivos no especificados en el §3. Del mismo modo, las restricciones deben aplicarse únicamente con el fin para el que se prescriben y deben estar directamente relacionadas con la necesidad específica en la que se basan.

Las restricciones impuestas por leyes tradicionales, religiosas u otras normas consuetudinarias son incompatibles con el PIDCP. Las leyes y prácticas que prohíben las críticas a las autoridades, los códigos penales con definiciones ambiguas y amplias de las expresiones prohibidas, o la restricción del periodismo independiente, tanto en línea como fuera de línea, podrían ser incompatibles con el artículo 19.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Agresiones contra periodistas.
- ▶ Censura y autocensura.
- ▶ El bloqueo de información crítica al gobierno.
- ▶ Cualquier restricción impuesta a las libertades garantizadas por el artículo 19.
- ▶ Aplicación de leyes sobre incitación al odio nacional, racial o religioso; acceso a internet.
- ▶ Legislación sobre calumnia y difamación y la existencia de medios de comunicación no controlados por el Estado o independientes.



Artículo 20: Prohibición de propaganda en favor de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

El artículo 20§1 **prohíbe la propaganda en favor de la guerra.** Por “*propaganda en favor de la guerra*” debe entenderse “*toda forma de propaganda que amenace o tenga como resultado un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas*”²⁵. Incluye la influencia intencionada y dirigida a las personas para crear o reforzar la voluntad de ir a la guerra,

por ejemplo, mediante la difusión de alegaciones de hechos incorrectos o exagerados. Tal creación o refuerzo de la voluntad de ir a la guerra constituye ya una violación de este artículo, aunque no haya amenaza concreta ni declaración de guerra. Para la propaganda de guerra pueden utilizarse diversos canales de comunicación, especialmente aquellos capaces de llegar a un amplio círculo de personas, como la radio, la televisión, el cine e internet. El término “*guerra*” en este artículo sólo se refiere a las guerras de agresión y no a las guerras libradas

25-Para una explicación más detallada del artículo 20, véase también la Observación General No. 11 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.182), en particular §2, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

por defensa o liberación.²⁶ El artículo 20§2 **prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso y la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** basadas en dicho odio. También **protege a las minorías** contra la violencia y la persecución.

El artículo 20 obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para la prohibición de las cuestiones mencionadas. La propaganda en favor de la guerra, la apología del odio y la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, incluidas las realizadas por particulares, deben **prohibirse en la legislación**. La cuestión de si esta prohibición debe ser penal corresponde a los Estados.

En cualquier caso, dado que impone una **restricción** a determinadas libertades consagradas en el PIDCP, especialmente la **libertad de expresión** del artículo 19, cualquier medida que se adopte en virtud del artículo 20 debe **cumplir también el artículo 19§3**. Del mismo modo, la libertad de profesar una religión o creencia garantizada por el artículo 18 del PIDCP también puede estar sujeta a las restricciones del artículo 20, especialmente a la luz de la protección de las minorías religiosas.

26- M. Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary (2nd rev. ed.). Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 473.

Las cuestiones abordadas en virtud de este artículo incluyen:

- ▶ La legislación que tipifica como delito la incitación al odio nacional, racial o religioso.
- ▶ La motivación racista como factor agravante en los delitos.
- ▶ Los delitos de odio y la incitación al odio.
- ▶ Racismo y xenofobia en internet y en el deporte.
- ▶ Ataques por motivos religiosos o raciales contra lugares de culto.
- ▶ Protección de los lugares de culto pertenecientes a minorías y acceso seguro a los mismos.



Artículo 21: Derecho de reunión pacífica

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El artículo 21 protege el derecho de **toda persona, incluidos los no ciudadanos, los extranjeros, los migrantes (documentados e indocumentados), los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, a la libertad de reunión pacífica**, que abarca la preparación y celebración de una reunión y el derecho a participar en ella.²⁷

Las restricciones a este derecho sólo se permiten en circunstancias limitadas y en las condiciones descritas en la segunda oración del propio artículo. Es necesario que los Estados parte la protejan adecuadamente, incluso si la asamblea en cuestión se organiza en contra de los intereses (políticos, económicos o de otro tipo) del Estado pero es necesaria para realizar y mantener la democracia y la protección efectiva de los derechos garantizados en el PIDCP. **Incluye la obligación de los Estados parte de impedir que una reunión pacífica se convierta en violenta debido a provocaciones o al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad o de agentes privados.**

27- Para una explicación más detallada del artículo 21, véase también la Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Sólo las reuniones “**pacíficas**” están protegidas por el artículo 21, que debe entenderse como **la reunión no violenta de más de una persona**, incluidas las realizadas en línea, las reuniones espontáneas y las contra-manifestaciones. Los siguientes incidentes **NO** se consideran “*violencia*” ni hacen que la reunión en cuestión sea “*violenta*” en su conjunto:

- **Meros empujones o interrupción de la circulación de vehículos o peatones o de las actividades cotidianas;**
- **Actos aislados de violencia** por parte de algunos participantes; y
- **Violencia no originada por los participantes en la reunión**, por ejemplo, por las autoridades (o agentes provocadores que actúen en su nombre), por miembros del público o por participantes en contra-manifestaciones contra participantes en una reunión pacífica.

La portación de armas, incluidos los objetos que puedan considerarse como tales, por parte de los participantes en una reunión **podrá considerarse violenta en determinados casos**, especialmente cuando existan **pruebas de intención violenta** y

del **riesgo de violencia** que supone la presencia de dichos objetos. Al mismo tiempo, la organización de una reunión puede verse limitada si en ella se difunden mensajes contrarios a la paz (por ejemplo, que inciten al odio, la discriminación o la violencia), de conformidad con las limitaciones establecidas en el artículo 21 (y en los artículos 19 y/o 20). Las reuniones puramente privadas, por ejemplo en un domicilio particular, no están protegidas por este artículo, mientras que lo que constituye una “reunión” protegida por este artículo sólo puede determinarse caso por caso, en función del contexto y la situación exactos.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Legislación y procedimiento para la reunión permitida.
- ▶ Estadísticas sobre el número de reuniones denegadas y sus motivos exactos.
- ▶ Criterios para determinar que una reunión es ilegal o supone una amenaza para la seguridad pública.
- ▶ Medidas para garantizar el derecho de reunión pacífica a todas las personas en el territorio o jurisdicción del Estado en cuestión, incluidos los trabajadores migrantes.
- ▶ Uso (excesivo) de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley al dispersar reuniones.
- ▶ Estadísticas sobre las sanciones y detenciones por celebrar reuniones no autorizadas.



Artículo 22: Libertad de asociación

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

El artículo 22 protege el derecho a la **libertad de asociación**, incluido el derecho a fundar **sindicatos** y afiliarse a ellos. Sólo pueden imponerse restricciones a esta libertad en circunstancias limitadas y en las condiciones establecidas en el §2. Pueden imponerse restricciones a la libertad de asociación de los miembros de las fuerzas armadas o de la policía. Esta libertad también abarca la libertad de las personas de elegir, cambiar o no afiliarse a asociaciones, por lo que la **afiliación obligatoria a una asociación puede constituir una violación del artículo 22§1**. Las asociaciones que inciten al odio, la discriminación o la violencia pueden prohibirse en virtud de este artículo (y en conjunción con otros artículos como el 19, 20 y 21).

En el artículo 22 no se especifica la *"finalidad"* de las asociaciones, por lo que puede tratarse de asociaciones políticas, económicas, sociales, religiosas, culturales o deportivas. Sin embargo, no se incluyen las personas jurídicas de derecho público. La libertad de asociación es un **derecho humano del individuo a formar asociaciones o unirse a ellas**, al tiempo que también abarca un **derecho colectivo de las asociaciones existentes a continuar sus actividades en función de los intereses y necesidades comunes de sus miembros**.

Las obligaciones de los Estados parte en virtud de este artículo incluyen la obligación positiva de proporcionar un marco jurídico para la constitución de personas jurídicas, así como de proteger el establecimiento o las actividades de las asociaciones de la interferencia de partes privadas.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Requisitos o restricciones al reconocimiento de asociaciones, incluidos los partidos políticos.
- ▶ Registro de asociaciones, incluidas las organizaciones de derechos humanos y las ONG.
- ▶ Estadísticas sobre solicitudes, denegaciones y motivos de denegación de solicitudes.
- ▶ Garantías legislativas del derecho de huelga.
- ▶ Ataques y amenazas contra miembros de sindicatos.
- ▶ Restricciones a la formación o afiliación de sindicatos para determinadas categorías de trabajadores.
- ▶ Formas financieras o de otro tipo de control o restricciones al funcionamiento de las ONG.



Artículo 23: Derecho a una familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El artículo 23 reconoce que la **familia** tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y establece ciertas normas relacionadas con el matrimonio.²⁸ Aunque el concepto de “*familia*” puede diferir de un Estado a otro, o incluso de una región a otra dentro de un mismo Estado, y no existe una definición estándar o universal, o cuando un grupo de personas se considera una familia en virtud de la legislación y la práctica de un Estado, debe recibir la protección prevista en el artículo 23.

Al informar al Comité, se pide a los Estados parte que especifiquen cómo se reconocen y protegen los diferentes tipos de familia y sus miembros en la legislación y la práctica nacionales. También se solicita a los Estados parte que garanticen, si

es necesario en cooperación con otros Estados, **la unidad o reunificación de las familias**, en particular cuando sus miembros estén separados por motivos políticos, económicos o similares.

Los Estados parte deben reconocer el **derecho de hombres y mujeres con edad de contraer matrimonio a casarse y fundar una familia**. Cualquier restricción o impedimento a este derecho, así como cualquier legislación del matrimonio, debe ser compatible con la protección de todos los derechos garantizados por el PIDCP. El PIDCP no establece una edad específica para contraer matrimonio ni para los hombres ni para las mujeres, pero debe ser tal que permita a los futuros cónyuges dar su libre y pleno consentimiento personal, por lo que el Comité recomienda los 18 años tanto para los hombres como para las mujeres. El artículo 23§3 **prohíbe el matrimonio forzado**. El matrimonio sólo puede celebrarse cuando los contrayentes declaran expresamente ante un órgano

28- Para una explicación más detallada del artículo 23, véase también la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/19), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

competente del Estado que desean contraer matrimonio y cuando esta declaración se hace en pleno uso de sus facultades mentales y sin coacción, artificio, ni temor. **No hay excepciones** a esta disposición. Sin embargo, el requisito del consentimiento paterno para los menores es compatible con este artículo.

Los Estados parte también están obligados a garantizar la **igualdad de los cónyuges** en las diferentes etapas del matrimonio, incluida la *adquisición o pérdida de la nacionalidad y la elección del apellido*. En caso de disolución de la familia, también debe tenerse en cuenta el **interés superior de los hijos**.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La legislación que crea discriminación entre los cónyuges en todas las etapas del matrimonio, incluido el derecho a elegir el lugar de residencia, la tutela de la esposa por su esposo, o la igualdad de derechos de los padres a reclamar prestaciones por hijos a cargo.
- ▶ Transmisión de la nacionalidad a los hijos.
- ▶ Edad mínima para contraer matrimonio, incluida la aplicada a los extranjeros.
- ▶ Prácticas religiosas y consuetudinarias que regulan el matrimonio.
- ▶ Obligación de la mujer de adoptar el nombre y/o la nacionalidad del marido.
- ▶ Obligación de las esposas de obedecer al esposo.
- ▶ Normas diferentes en materia de bienes conyugales, herencia, impuestos, pensiones o adulterio entre cónyuges.
- ▶ Regulación sobre la reagrupación familiar, incluida la de los inmigrantes.
- ▶ Poligamia.
- ▶ Violencia doméstica.
- ▶ Legislación sobre disolución del matrimonio, estatus y competencia de los tribunales especializados en derecho de familia.
- ▶ Diferentes normas relativas a la custodia de los hijos, la manutención o pensión alimenticia, los derechos de visita o la pérdida o recuperación de la patria potestad y los bienes conyugales.



Artículo 24: Derechos del niño

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

El artículo 24 establece una **protección adicional y específica de los derechos de todos los niños**.²⁹ Los Estados deben adoptar **medidas especiales** para proteger a los niños. El PIDCP no establece una **mayoría de edad específica**, pero no debe ser demasiado baja y una mayoría de edad inferior no exime al Estado de sus obligaciones cuando el PIDCP exige disposiciones especiales para los menores de 18 años.

El artículo 24§1 **prohíbe específicamente la discriminación entre los niños**, por cualquier motivo, a la hora de proporcionar medidas de protección, incluidos los hijos de extranjeros y los hijos nacidos fuera del matrimonio. Las circunstancias en las que los niños requieren protección varían y la responsabilidad de proporcionar la protección necesaria recae en la familia, la sociedad y el Estado. El PIDCP no indica cómo debe cumplirse esta responsabilidad. En cualquier caso, el Estado debe intervenir en los

casos en que los padres y la familia incumplan gravemente sus deberes, maltraten o descuiden al niño. Además, los niños requieren una protección legal especial frente a determinados casos como el **abuso sexual, el maltrato, la explotación o el reclutamiento militar**. No puede imponerse la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años y la prohibición de la tortura se extiende al **castigo corporal** de los niños.

El artículo 24§2 protege el **derecho de todo niño a ser inscrito** inmediatamente después de su nacimiento y a tener un **nombre**. Los Estados parte están obligados a establecer un marco jurídico apropiado y a tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños nacidos en su territorio sean registrados, reciban un nombre y sean reconocidos legalmente. El registro de los niños les protegerá contra el secuestro, la venta o el tráfico, y otros tipos de violaciones de sus derechos contemplados en el PIDCP. El derecho del niño a tener un nombre es de especial importancia para los niños nacidos fuera del matrimonio.

29- Para una explicación más detallada del artículo 24, véase también la Observación General No. 17 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.193), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

El artículo 24§3 protege el **derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad**. Evita que los niños reciban menos protección de la sociedad y el Estado por ser apátridas, pero no obliga necesariamente a los Estados a conceder la nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio. Sin embargo, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, si es necesario en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad cuando nazca. Se prohíbe la discriminación entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio o de padres apátridas o basada en el estatus de nacionalidad de uno o ambos padres.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La protección de los niños de la calle.
- ▶ La violencia y los abusos contra los niños, incluidos los abusos sexuales, la explotación laboral, los castigos corporales y los malos tratos a los niños en instituciones de acogida.
- ▶ Edad mínima para el consentimiento sexual; edad legal para trabajar.
- ▶ Edad de responsabilidad penal.
- ▶ Matrimonio de menores; adquisición de la nacionalidad.
- ▶ Registro de nacimiento; apatridia.
- ▶ Discriminación de los niños nacidos fuera del matrimonio.
- ▶ Tasa de mortalidad infantil.
- ▶ Trabajo infantil.
- ▶ Reclutamiento militar de niños.
- ▶ Trata de personas.
- ▶ Niños en centros de detención de inmigrantes.
- ▶ Tratamiento de los niños inmigrantes no acompañados.
- ▶ Derechos de los niños solicitantes de asilo o refugiados.
- ▶ Existencia y detalles del sistema de justicia juvenil.
- ▶ Derechos de los niños que acompañan a sus madres en prisión.
- ▶ Derechos de los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas.



Artículo 25: Derechos electorales

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A diferencia de todos los demás artículos de fondo del PIDCP y de los derechos garantizados en él, el artículo 25 se limita explícitamente a los **ciudadanos**.³⁰ En este contexto, para la correcta implementación de este artículo se requieren criterios y procedimientos claros y justos para obtener la ciudadanía en la legislación nacional. El Comité ha subrayado en repetidas ocasiones que **no se permiten distinciones** entre los ciudadanos en el disfrute de estos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Cualquier distinción o limitación de estos derechos de los ciudadanos **sólo puede permitirse por motivos objetivos y razonables**, como el límite de edad en determinados casos.

El apartado (a) protege el derecho de los ciudadanos a **participar en los asuntos públicos**, por ejemplo, eligiendo a sus representantes, como

miembros de los órganos legislativos, ocupando cargos ejecutivos o a través de un referéndum. El apartado (b) garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en **elecciones legítimas y periódicas**, como votantes o como candidatos. El apartado (c) garantiza la igualdad de **acceso** de todos los ciudadanos **a las funciones públicas** de su propio país.

Para garantizar estos derechos, los Estados deben celebrar **elecciones a intervalos** que no sean excesivamente largos y adoptar **medidas positivas** para abordar los factores que obstaculizan el disfrute efectivo de estos derechos por parte de sus ciudadanos, como los impedimentos a la libertad de circulación, la discapacidad física, el analfabetismo o las barreras lingüísticas. La **información** relevante sobre el ejercicio de estos derechos también debe ponerse a disposición de todos los ciudadanos, incluso en las **lenguas minoritarias**. En las elecciones debe aplicarse el principio de una persona, un voto. Los ciudadanos también deben poder formarse sus propias opiniones y tomar decisiones al respecto, libres de violencia o amenaza, coacción, inducción o interferencia manipuladora de cualquier tipo.

30- Para una explicación más detallada del artículo 25, véase también la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ La participación de las mujeres en la vida pública.
- ▶ Representación de minorías, pueblos indígenas y personas con discapacidad en la vida pública.
- ▶ Los derechos electorales de los condenados, las personas sin hogar y las PDI.
- ▶ Garantías de elecciones libres y justas.
- ▶ Uso de lenguas minoritarias en el gobierno y la administración.
- ▶ Libertad de los medios de comunicación, especialmente cuando traten asuntos públicos y se celebren elecciones.
- ▶ Disfrute o restricción de los derechos basados en la pertenencia a determinado partido político.
- ▶ Establecimiento y funcionamiento de una autoridad electoral independiente.
- ▶ El carácter secreto del voto, voto en ausencia, seguridad de las urnas, escrutinio independiente del proceso de votación y recuento, acceso a revisión judicial.
- ▶ Disponibilidad e independencia de la asistencia prestada a las personas con discapacidad.



Artículo 26: Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 26 protege la **igualdad de todas las personas ante la ley** y es **inderogable**. Protege a todas las personas de cualquier discriminación ante la ley. Por “*discriminación*” debe entenderse “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos [...] y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de todas las personas*”³¹ Sin embargo, el Comité subraya que el disfrute de los derechos y libertades “*en pie de igualdad*” no significa “*un trato idéntico en todos los casos*”.³² En algunos casos es necesario un trato diferente para lograr la igualdad ante la ley, ya que no toda diferencia de trato constituye discriminación, especialmente si los criterios para la diferenciación son razonables y objetivos, y el objetivo es alcanzar un fin legítimo en virtud del PIDCP.

Las leyes existentes **deben aplicarse de igual manera a todos** los que están sujetos a ellas. **La ley debe proteger a todos por igual**, sin discriminación ni privilegio alguno. **Cualquier**

forma de discriminación debe estar prohibida por la ley y todas las personas deben estar **protegidas de forma igualitaria y efectiva** por la ley frente a cualquier discriminación. Los Estados parte también tienen el deber de proteger a todas las personas frente a la discriminación por parte de particulares en sectores cuasi públicos, incluyendo el trabajo, las escuelas, el transporte, los hoteles, los restaurantes, los teatros, los parques, las playas, la vivienda, los centros de enseñanza privados, el sector de salud y aquellos bienes, servicios y lugares destinados al uso del público en general.

El PIDCP contiene tres artículos que abordan la discriminación, pero difieren ligeramente en su alcance e implicaciones: el artículo 2 abarca los derechos garantizados en el PIDCP y exige medidas positivas para garantizar estos derechos, así como su respeto sin discriminación; el artículo 3 se centra en la discriminación por motivos de género; y el artículo 26 exige protección contra cualquier discriminación (no limitada a los derechos del PIDCP), pero no incluye los aspectos positivos incluidos en los otros dos artículos.³³

31 - Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.1)), §6, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

32 - Ibid.

33 - Para una explicación más detallada de los artículos 2, 3 y 26, véase también la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen:

- ▶ Existencia, carácter e implementación de la legislación que prohíbe la discriminación.
- ▶ Discriminación en la práctica; discriminación en virtud del derecho consuetudinario.
- ▶ Prácticas tradicionales, históricas, culturales y religiosas que impiden la implementación efectiva del PIDCP.
- ▶ Recursos contra la discriminación.



Artículo 27: Derecho de las minorías

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

El artículo 27 aborda los **derechos de las personas pertenecientes a minorías**.³⁴ Como tal, es distinto del artículo 1, que se ocupa del derecho de los “pueblos”, aunque ambos artículos podrían utilizarse para proteger los derechos de determinados grupos, por ejemplo, los **pueblos indígenas**. Por lo tanto, el artículo 27 puede invocarse a través del procedimiento de **Comunicaciones Individuales** previsto en el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP. El artículo 27 protege derechos específicos de los miembros de grupos minoritarios, por lo que a menudo se vincula con los artículos 2, 25 y 26 para abordar diferentes cuestiones relacionadas con la **discriminación contra las minorías y los pueblos indígenas**.

34-Para una explicación más detallada del artículo 27, véase también la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Ad.5), disponible en: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

La identificación de la pertenencia de una persona a los grupos minoritarios protegidos por el artículo 27 no depende del reconocimiento por parte del Estado en cuestión ni de la permanencia de su existencia. Esto significa que los miembros de grupos minoritarios no tienen que ser nacionales, ciudadanos o residentes permanentes del Estado en cuestión, sino que pueden ser, por ejemplo, **trabajadores migrantes** o visitantes temporales.

Además, los Estados parte están obligados a proteger los derechos garantizados en virtud del artículo 27 no sólo **contra los actos del propio Estado parte**, sino también contra los **actos de otras personas** dentro del Estado parte.

El Comité observa que los **derechos culturales protegidos por el artículo 27 pueden adoptar muchas formas**, como un modo de vida particular, el uso de los recursos de la tierra, la forma

tradicional de pescar y cazar, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. El disfrute de estos derechos puede requerir medidas jurídicas positivas de protección y medidas que garanticen la participación de los miembros de los grupos minoritarios y de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones que les afectan.

Sin embargo, el Comité también hace hincapié en que **ninguno de los derechos protegidos por el artículo 27 puede utilizarse de manera incompatible con otras disposiciones** del PIDCP. Por ejemplo, el artículo 27 no justifica la continuación de prácticas tradicionales de grupos minoritarios o indígenas que sean dañinas o discriminatorias para la mujer.

Las cuestiones abordadas en este artículo incluyen

- ▶ Reconocimiento y estatus de las minorías y los pueblos indígenas en el país.
- ▶ Legislación que proteja los derechos de las minorías y los pueblos indígenas.
- ▶ Discriminación en la ley y en la práctica.
- ▶ Derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas, incluida la práctica del consentimiento libre, previo e informado y la indemnización; representación y participación de las minorías y los pueblos indígenas.



Para una lectura más detallada:

- Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary* (2nd rev. ed.), Kehl am Rhein: Engel, 2005, Pp. xxxix + 1277. ISBN: 3-88357-134-2.
- Centro CCPR, *Comité de Derechos Humanos de la ONU, Participación del Proceso de Informes, Lineamientos para Organizaciones No Gubernamentales*, 2015, disponible en: https://ccprcentre.org/files/media/NGO_GUIDELINES-Spanish.pdf. Está disponible en ruso, árabe, francés, inglés y español en el sitio web.
- En los últimos años, el Centro CCPR ha publicado los Anuarios de la labor del Comité de Derechos Humanos, en los que se analizan los exámenes de los Estados y las Comunicaciones Individuales del Comité por temas:
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2022*, disponible en: [https://ccprcentre.org/files/media/\(WEB\)_YEARBOOK_2022.pdf](https://ccprcentre.org/files/media/(WEB)_YEARBOOK_2022.pdf)
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2021*, disponible aquí: https://ccprcentre.org/files/media/WEB_YearBook_2021.pdf
 - ◆ Centro CCPR, *An Overview of the jurisprudence of the UN Treaty Bodies, A Year in Review, 2020*, disponible en: https://ccprcentre.org/files/media/PRINT_A_YEAR_IN_REVIEW_2020_FINAL.pdf
 - ◆ Centro CCPR, *Una Visión General de la jurisprudencia de los Órganos de Tratados de la ONU, Nota de jurisprudencia, 2019*, disponible en: [https://ccprcentre.org/files/media/\(ESP\)_ANUARIO_2019_\(WEB\).pdf](https://ccprcentre.org/files/media/(ESP)_ANUARIO_2019_(WEB).pdf)
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2018*, disponible en: https://ccprcentre.org/files/media/WEB_YearsBook_2018.pdf
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2017*, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccprpages/the-un-human-rights-committee-a-year-in-review-2017>
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2016*, disponible en: <http://ccprcentre.org/ccprpages/a-year-in-review-2016>
 - ◆ Centro CCPR, *The UN Human Rights Committee, A Year in Review, 2014*, disponible en: <http://ccprcentre.org/page/human-rights-committee-2014-a-year-in-review>
- Centro CCPR, *Guide for Ratification and Implementation*, 2017, disponible en: http://ccprcentre.org/files/media/ICCPR_ratification_guide_FINAL.pdf
- Las Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos:

Esta es una lista de todas las Observaciones Generales adoptadas por el Comité.³⁵

No.	Título	Artículos	Año	Referencia
37	Derecho de Reunión Pacífica	Artículo 21	2020	CCPR/C/GC/37
36	Derecho a la Vida (Reemplaza a las Observaciones Generales 6 y 14)	Artículo 6	2018	CCPR/C/GC/36
35	Derecho a la Libertad y Seguridad Personales (Reemplaza a la Observación General 8)	Artículo 9	2014	CCPR/C/GC/35
34	Libertades de Opinión y Expresión (Reemplaza a la Observación General 10)	Artículo 19	2011	CCPR/C/GC/34
33	Obligaciones de los Estados Partes bajo el Protocolo Facultativo	-	2008	CCPR/C/GC/33
32	Derecho a la Igualdad ante los Tribunales y a un Juicio Justo (Reemplaza a la Observación General 13)	Artículo 14	2007	CCPR/C/GC/32
31	La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Reemplaza a la Observación General 3)	-	2004	CCPR/C/21/Rev.1/Add.13
30	Obligaciones de presentar informes de los Estados Partes de conformidad al Artículo 40 (Reemplaza a la Observación General 1)	Artículo 40	2002	CCPR/C/21/Rev.1/Add.12
29	Suspensión de obligaciones durante un Estado de Excepción (Reemplaza a la Observación General 5)	Artículo 4	2001	CCPR/C/21/Rev.1/Add.11
28	La Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres (Reemplaza a la Observación General 4)	Artículo 3	2000	CCPR/C/21/Rev.1/Add.10
27	Libertad de Circulación	Artículo 12	1999	CCPR/C/21/Rev.1/Add.9
26	Continuidad de las obligaciones	-	1997	CCPR/C/21/Rev.1/Add.8
25	Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho al Voto	Artículo 25	1996	CCPR/C/21/Rev.1/Add.7
24	Reservas al Pacto o a los Protocolos Facultativos o Declaraciones en virtud del Artículo 41 del Pacto	Artículo 41	1994	CCPR/C/21/Rev.1/Add.6

35- También están disponibles en el sitio web del Centro CCPR: <http://ccprcentre.org/ccpr-general-comments>

No.	Title	Articles	Year	Reference
23	Derecho de las Minorías	Artículo 27	1996	CCPR/C/21/Rev.1/Add.5
22	Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión	Artículo 18	1993	CCPR/C/21/Rev.1/Add.4
21	Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Reemplaza a la Observación General 9)	Artículo 10	1992	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.202
20	Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Reemplaza a la Observación General 7)	Artículo 7	1992	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.200
19	La Familia	Artículo 23	1990	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.198
18	No Discriminación	Artículo 2-1 y 26	1989	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.195
17	Derechos del Niño	Artículo 24	1989	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.193
16	Derecho a la Vida Privada	Artículo 17	1988	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.191
15	Situación de Extranjeros con arreglo al Pacto	-	1986	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.189
14	Derecho a la Vida	Artículo 6	1984	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.188
13	Administración de Justicia (Reemplazado por la Observación General 32)	Artículo 14	1984	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.184
12	Derecho de Libre Determinación	Artículo 1	1984	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.183
11	Prohibición de la Propaganda en favor de la Guerra y de la Incitación al Odio Nacional, Racial o Religioso	Artículo 20	1983	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.182

No.	Title	Articles	Year	Reference
10	Libertad de Opinión	Artículo 19	1983	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.181
9	Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Reemplazado por la Observación General 21)	Artículo 10	1982	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.180
8	Derecho a la Libertad y Seguridad Personales	Artículo 9	1982	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.179
7	Prohibición de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Reemplazado por la Observación General 20)	Artículo 7	1982	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.178
6	Derecho a la Vida	Artículo 6	1982	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.176
5	Suspensión de las Obligaciones (Reemplazado por la Observación General 29)	Artículo 4	1981	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.176
4	Derecho Igual de Hombres y Mujeres en el goce de todos los Derechos Civiles y Políticos (Reemplazado por la Observación General 28)	Artículo 3	1981	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.175
3	Aplicación del Pacto a Nivel Nacional (Reemplazado por la Observación General 31)	Artículo 2	1981	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.174
2	Orientaciones para presentar Informes	Artículo 40	1981	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.173
1	Obligación de Presentar Informes (Reemplazado por la Observación General 30)	Artículo 40	1981	HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) p.173



Guía Simple sobre El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Resumen de los Artículos 1 – 27

Diseño:

Celacanto Production
Andrea Jiménez

Centro para los Derechos Civiles y Políticos Centro CCPR

Dirección:

Rue de Varembé 1C H-1202
Ginebra Suiza

Dirección postal:

PO Box 183 CH-1211
Ginebra Suiza
Tel: +41 (0)22 33 22 555

Para más información sobre nuestro
trabajo, por favor visite nuestro
sitio web: www.ccprcentre.org o
contáctenos: info@ccprcentre.org

Síguenos en:

Versión original: octubre 2021
Traducción al español: enero 2024

Copyright© Centro para los Derechos Civiles y
Políticos

Con el apoyo de:
Loterie Romande
Fundación Nacional para la Democracia (NED)